



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **00143619**
Folio de Solicitud: **00143619**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **169/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN TEXMELUCAN-04/2019**

Visto el estado procesal del expediente número **169/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN TEXMELUCAN-04/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El siete de febrero de dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 00143619, a través de la cual pidió:

“EN SEGUIMIENTO A LA SOLICITUD 01425018 DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y QUE A LA FECHA NO HA SIDO CONTESTADA, SOLICITO NUEVAMENTE EL ENVÍO EN ARCHIVO ELECTRÓNICO Y/O DIGITAL, DEL TOTAL DE ACTAS DE SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE TODO EL MES DE OCTUBRE DE 2018.”

II. El siete de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“... Derivado de lo anterior, se adjunta el oficio: HASMT/DJ/0058/2019, a través de la cual se le da respuesta a la información solicitada. ...”

OFICIO NUMERO: HASMT/DJ/0058/2019

“... A efecto de dar cumplimiento a los oficios HASMT-PM/UT/0065/2019, respecto de la solicitud realizada por ** , realizada a través del sistema denominado INFOMEX, con número de folio 00143619, me permito informarle que las actas de cabildo correspondientes al mes de Octubre del año 2018, ya se encuentran debidamente publicadas en el SIPOT con los siguientes hipervínculos:***



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **00143619**
Folio de Solicitud: **00143619**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **169/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN TEXMELUCAN-04/2019**

http://www.sanmartintexmelucan.gob.mx/transparencia/alternativo%20web/documentos/Secretaria%20del%20Ayuntamiento/DOC/link_13022019/actas%20de%20octubre%20a%20diciembre/01_solemne.pdf

http://www.sanmartintexmelucan.gob.mx/transparencia/alternativo%20web/documentos/Secretaria%20del%20Ayuntamiento/DOC/link_13022019/actas%20de%20octubre%20a%20diciembre/01_15%20oct%202018.pdf

http://www.sanmartintexmelucan.gob.mx/transparencia/alternativo%20web/documentos/Secretaria%20del%20Ayuntamiento/DOC/link_13022019/actas%20de%20octubre%20a%20diciembre/01_19%20nov%202018.pdf

Sin embargo, este sujeto obligado no tiene inconveniente en entregarle a Usted ciudadano, en pro de garantizar su derecho de acceso a la información, la información en físico, o electrónico y/o digital, de conformidad con el artículo 20 de Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan, para el Ejercicio Fiscal 2019, que a la letra dice: ...”

III. El once de marzo de dos mil diecinueve, el inconforme interpuso un recurso de revisión vía electrónica, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo la entrega de información incompleta.

IV. El doce de marzo de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **169/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN TEXMELUCAN-04/2019**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se requirió al recurrente a fin de que indicara si ***** , es persona física o moral, para que, en caso de tratarse del último de los supuestos acreditara su personalidad como representante de éste



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **00143619**
Folio de Solicitud: **00143619**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **169/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN
TEXMELUCAN-04/2019**

con el documento o documentos idóneos; además, se le previno que de no atender lo solicitado se acordaría lo que en derecho correspondiera respecto a la admisión del recurso que nos ocupa.

VI. Mediante proveído de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo al recurrente atendiendo el requerimiento que se le realizó, descrito en punto inmediato anterior, precisando que se trata de una persona física; se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

VII. Por acuerdo dictado el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo pruebas y formulando alegatos y toda vez que manifestó haber enviado información complementaria al inconforme, se ordenó dar vista a éste, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, y una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **00143619**
Folio de Solicitud: **00143619**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **169/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN
TEXMELUCAN-04/2019**

VIII. Por proveído de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, se hizo constar que el inconforme no realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada en el punto que antecede; de igual manera, se asentó que tampoco lo realizó respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Sexto del proveído de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El quince de mayo de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **00143619**
Folio de Solicitud: **00143619**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **169/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN
TEXMELUCAN-04/2019**

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular, el sujeto obligado, al rendir informe con justificación señaló haber enviado al recurrente un alcance de respuesta, a la que inicialmente otorgó,



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **00143619**
Folio de Solicitud: **00143619**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **169/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN
TEXMELUCAN-04/2019**

enviando información complementaria con la cual quedaba atendida en su totalidad la solicitud de información con número de folio 00143619.

En tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el derecho de acceso a la información está regulado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, y señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **00143619**
Folio de Solicitud: **00143619**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **169/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN
TEXMELUCAN-04/2019**

De igual manera, el derecho de acceso a la información se encuentra establecido en el artículo 13, puntos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 punto 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que éstos disponen:

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o***
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”***

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 19. ...2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Claude Reyes y Otros*, afirmó que:

“...el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **00143619**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **169/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN
TEXMELUCAN-04/2019**

tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto.”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **00143619**
Folio de Solicitud: **00143619**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **169/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN
TEXMELUCAN-04/2019**

**“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas
al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la
respuesta a la misma; ...”**

**“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la
información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio,
tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el
Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez; ...”**

Expuesto lo anterior, es necesario señalar que la parte recurrente, centró su inconformidad en que, el sujeto obligado le dio una respuesta incompleta a su solicitud de información, ya que a través de ésta pidió en *archivo electrónico y/o digital, el total de actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de todo el mes de octubre de 2018.*

La respuesta del sujeto obligado fue la siguiente:

“... A efecto de dar cumplimiento a los oficios HASMT-PM/UT/0065/2019, respecto de la solicitud realizada por *** , realizada a través del sistema denominado INFOMEX, con número de folio 00143619, me permito informarle que las actas de cabildo correspondientes al mes de Octubre del año 2018, ya se encuentran debidamente publicadas en el SIPOT con los siguientes hipervínculos:**

http://www.sanmartintexmelucan.gob.mx/transparencia/alternativo%20web/documentos/Secretaria%20del%20Ayuntamiento/DOC/link_13022019/actas%20de%20octubre%20a%20diciembre/01_solemne.pdf

http://www.sanmartintexmelucan.gob.mx/transparencia/alternativo%20web/documentos/Secretaria%20del%20Ayuntamiento/DOC/link_13022019/actas%20de%20octubre%20a%20diciembre/01_15%20oct%202018.pdf

http://www.sanmartintexmelucan.gob.mx/transparencia/alternativo%20web/documentos/Secretaria%20del%20Ayuntamiento/DOC/link_13022019/actas%20de%20octubre%20a%20diciembre/01_19%20nov%202018.pdf

Sin embargo, este sujeto obligado no tiene inconveniente en entregarle a Usted ciudadano, en pro de garantizar su derecho de acceso a la información, la información en físico, o electrónico y/o digital, de conformidad con el artículo 20



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **00143619**
Folio de Solicitud: **00143619**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **169/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN
TEXMELUCAN-04/2019**

de Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan, para el Ejercicio Fiscal 2019, que a la letra dice: ...”

En tal sentido, el hoy recurrente, hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión de mérito, al señalar como motivos de inconformidad lo siguiente:

“... De acuerdo a la información que me fue notificada en Plataforma Nacional de Transparencia el 7 de Marzo de 2019, les manifiesto que la información presentada solo avala sesiones ordinarias y extraordinarias del 15 al 31 de Octubre de 2018, falta se envíen sesiones ordinarias y extra ordinarias del 01 al 14 de Octubre de 2018, esto en el entendido de que se solicitaron “TODAS LAS ACTAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2018”

Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente el medio de impugnación al rubro indicado, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los motivos de procedencia del recurso de revisión en comento, a fin de que hiciera valer sus aseveraciones y defensas; al efecto, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, remitió a este Órgano Garante, el oficio HASMT/UT-0215/2019 y anexos, de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, a través del cual rindió su informe con justificación, en el que en síntesis señaló haber enviado al recurrente la información complementaria, específicamente en los puntos 5 y 6, del citado informe, se lee, lo siguiente:

“... 5. En atención al motivo de inconformidad, el día 22 de abril del 2019 a través del correo electrónico que el recurrente señaló para recibir notificaciones, se envió un alcance de respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 00143619, remitiendo las primeras 4 actas de Cabildo que se realizaron en el mes de octubre de 2018, las cuales tienen fecha de 05, 06, 10 y 12 de octubre de 2018. 6. Es preciso mencionar que el recurrente, el mismo día 22 de abril del 2019, contestó el correo de alcance enviado. ...”

A fin de sustentar sus aseveraciones, el sujeto obligado remitió copias certificadas en cuarenta y ocho fojas, que contiene los siguientes documentos:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **00143619**
Folio de Solicitud: **00143619**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **169/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN
TEXMELUCAN-04/2019**

- a) Oficio HASMT/UT-0211/2019, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente.
- b) Oficio número HASMT/DJ/0112/2019, de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el enlace de la Secretaría del H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, dirigido a la Directora de Unidad de Transparencia de ese mismo municipio.
- c) Acta de la Ducentésima Trigésimo Segunda Sesión de Cabildo Extraordinaria, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho.
- d) Acta de la Ducentésima Trigésimo Tercera Sesión de Cabildo Extraordinaria, de fecha seis de octubre de dos mil dieciocho.
- e) Acta de la Ducentésima Trigésima Cuarta Sesión de Cabildo Extraordinaria, de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho.
- f) Acta de la Ducentésima Trigésima Quinta Sesión de Cabildo Extraordinaria, de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho y su anexo, consistente en Dictamen del Programa Reordenamiento del Transporte Público de la Ciudad de San Martín Texmelucan, Puebla.
- g) Impresión de un correo electrónico de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, enviado del correo electrónico utransparencia@sanmartintexmelucan.gob.mx, al correo electrónico señalado por la parte recurrente, en el que se observa que se adjuntaron los siguientes archivos: ActadeCabildo_05.10.2018.pdf; ActadeCabildo_06.10.2018.pdf; ActadeCabildo_10.10.2018.pdf; ActadeCabildo_12.10.2018.pdf; AlcanceaRespuesta.pdf.
- h) Impresión de un correo electrónico de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, enviado por el recurrente, al correo electrónico utransparencia@sanmartintexmelucan.gob.mx, como acuse de recibo de la información.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **00143619**
Folio de Solicitud: **00143619**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **169/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN
TEXMELUCAN-04/2019**

Ahora bien, del contenido del oficio HASMT/DJ/0112/2019, que se adjuntó al oficio HASMT/T-0211/2019, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente, se advierte lo siguiente:

“... A efecto de complementar la información requerida en el recurso de revisión 169/PRESIDENCIA MPAL SAN MARTÍN TEXMELUCAN-04/2019 interpuesto por ** en contra de la respuesta emitida a la solicitud con número de folio 00143619, se remiten las primeras cuatro actas de cabildo celebradas durante el mes de Octubre del año dos mil dieciocho en alcance a mi oficio primigenio HASMT/DJ/0058/2019 de fecha veintiocho de Febrero de dos mil diecinueve.”***

De igual forma, anexo al informe se remitieron a este Instituto de Transparencia las copias certificadas de las actas de Cabildo a que se hace referencia, visibles a fojas 68 a 110, del expediente.

En ese tenor, consta en actuaciones que derivado del informe con justificación que rindió el sujeto obligado, se ordenó dar vista al recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara; sin embargo, no realizó ninguna al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y en base a las constancias aportadas en el expediente, se observa que el sujeto obligado, con fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, atendió de manera puntual lo requerido por el inconforme en la solicitud de información con número de folio 00143619; ello, posterior a la interposición del recurso de revisión de referencia, por lo que, estamos frente a una modificación del acto por parte de la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **00143619**
Folio de Solicitud: **00143619**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **169/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN TEXMELUCAN-04/2019**

Por lo anteriormente referido, es evidente que al haber obtenido respuesta total a su solicitud y que ésta guarda estrecha relación con lo requerido, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad, ha quedado sin materia, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Martín Texmelucan, Puebla**

Recurrente: **00143619**
Folio de Solicitud: **00143619**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **169/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN
TEXMELUCAN-04/2019**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, asistidos por Héctor Berra Piloni, Director Jurídico Consultivo de este Instituto, por Acuerdo Delegatorio 02/2019 de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

HÉCTOR BERRA PILONI
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **169/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN TEXMELUCAN-04/2019**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

CGLM/avj